

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTES: RUBIÁN GÓMEZ AGUDELO Y OTROS.
DEMANDADOS: ÁNGEL EDISON CARO SOLANO Y OTROS.
RADICADO: 660013103003-2022-00008-01.

ASUNTO: RÉPLICA A LA SUSTENTACIÓN DE REPAROS DEL DEMANDANTE

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, mediante el presente acto procedo a presentar **RÉPLICA** frente a los reparos sustentados por la parte accionante, oponiéndome desde este momento ante los infundados argumentos presentados por el extremo actor en su recurso contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, el día 27 de octubre del 2023, solicitando se niegue la totalidad de las pretensiones propuestas por la parte actora, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápite siguientes:

I. MANIFESTACIONES EN CONTRA DE LOS REPAROS EFECTUADOS POR EL RECURRENTE

1. FRENTE AL PRIMER REPARO DENOMINADO “EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR”

Como primer punto que debe desvirtuarse del escrito de alzada presentado por la parte recurrente, debo aclarar en primer lugar que, en relación con el actuar ejecutado por el señor Ángel Edison Caro Solano, efectivamente el Juez aplicó el régimen de responsabilidad por culpa probada al haber una concurrencia de actividades peligrosas. Valoración jurídica que es totalmente sustentable con lo dispuesto jurisprudencialmente por la Corte Suprema de

Justicia. Ahora bien, no bastando dicha discusión jurídica, también es dable afirmar que no sólo debió exonerarse de responsabilidad del señor Ángel Edison Caro Solano, sino que como se refirió dentro de la apelación presentada por este extremo procesal, debió exonerarse a todas las partes que componen el extremo pasivo dentro de este litigio por cuanto dicha responsabilidad no puede derivarse sólo del IPAT como un único elemento de convicción que acredite dicho supuesto, rompiéndose así el nexo causal entre la conducta ejercida por el extremo pasivo y el daño reprochado en la demanda.

Frente al primer punto esbozado, ambos conductores se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa y, por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza. Recordemos que, según lo narrado en la demanda, el 26 de septiembre de 2020 el señor Harold Orlando Peña Betancourt (q.e.p.d.) y la señora Elizabeth Gómez Ruiz (q.e.p.d.) se movilizaban en la motocicleta de placa VFF83A y afirma que el demandado Ángel Edison Caro Solano conducía el vehículo de placas TJV 978. Es por lo anterior que la parte actora tiene la carga de probar la culpa de la aquí demandada, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del artículo 2356 del Código Civil.

Según los documentos que obran en el expediente, al momento del suceso acaecido el 26 de septiembre del 2020, la actividad desplegada por los conductores involucrados en el mismo es de las denominadas actividades peligrosas y, por tal motivo, se itera, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

"(...) Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes

*desarrollaban actividades de ese tipo, **se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual (...)**"¹.*

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

"(...) La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada (...)"²

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluente en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

"(...) Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada,

¹ Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

² Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

*no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad (...)*³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

El concepto de peligrosidad de la actividad no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas TJV 978. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los demandados.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurren los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre

³ Patiño, Héctor. "Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano". Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008.

el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa). Presupuestos que no se reúnen en el presente caso.

Al respecto, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda con relación a la responsabilidad de los demandados en este proceso. Es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito no se encuentran acreditadas al interior del plenario, puesto que el Informe Policial de Accidente de Tránsito que se aportó a este proceso, se construyó a través de una hipótesis probable del accidente que determinó el agente de tránsito encargado de realizar el levantamiento del informe. De manera que el demandante intenta atribuir responsabilidad a los demandados sin ninguna prueba idónea que demuestre que la hipótesis del accidente efectivamente corresponde a la causa eficiente del mismo.

Así mismo, se resalta que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Circunstancia que está en consonancia con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia según la cual, el valor probatorio del bosquejo topográfico o del Informe de Policial de Accidentes de Tránsito debe ser apreciado de conformidad con el sistema de apreciación racional, mediante el cual el juez no se encuentra atado por reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios de prueba. Por el contrario, *“lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico”*⁴. Es decir, el Informe Policial de Accidente de Tránsito no funge como prueba idónea y suficiente para acreditar un nexo causal en este caso, por tratarse de una mera hipótesis no comprobada. De manera que, al no existir prueba del nexo de causalidad, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad, debiendo en este punto exonerar totalmente a los demandados.

Respecto al valor probatorio de los informes policiales de accidente de tránsito, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003, en donde indicó que dicho

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC7978-2015. Radicado 2008-00150

documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha. Sin embargo, su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso por lo que es una mera hipótesis, pues el agente de tránsito que lo elabora no presenció el accidente.

En el caso en concreto se observa que de los medios de prueba que se aportan obra el IPAT del 26 de septiembre de 2020. En este sentido, lo primero que se debe manifestar es que, como se dijo en líneas anteriores, el funcionario que realiza el informe no estuvo presente al momento de los hechos. Esta simple cuestión es determinante para aseverar que el diligenciamiento del informe se hace por una persona que desconoce todas las circunstancias que rodearon los hechos, por cuanto, se itera, no los presenció. Ahora bien, respecto de lo preceptuado en la parte normativa, el IPAT de ninguna manera puede endilgar responsabilidad a cualquiera de los involucrados en el evento de tránsito, pues se cimienta a través de una hipótesis que, en todo caso, de ninguna manera puede tener un carácter absoluto al momento describir lo que realmente ocurrió. Quiere decir todo lo anterior, que la parte demandante únicamente fundamenta sus pretensiones en un único medio de prueba que fue realizado por una persona que ni siquiera presenció los hechos.

En conclusión, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, puesto que no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y los daños que hoy reclaman los demandantes. Ahora bien, teniendo en cuenta que el IPAT no es un medio de prueba suficiente, deberán negarse las pretensiones de la demanda.

2. FRENTE AL SEGUNDO REPARO DENOMINADO “NEGACIÓN DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN”

Acertadamente el A quo dentro del numeral sexto de la sentencia objeto de recurso resolvió no acceder a la pretensión solicitada en la demanda por concepto de daño a la vida en relación, debido a que pese a la muerte de Elizabeth Gómez Ruíz (q.e.p.d.) y los familiares de Harold Orlando Peña Betancourt (q.e.p.d.), no hubo prueba alguna que demostrara la afectación o el cambio alguna las actividades, rutinas ni la forma de vida que tuvieron después de los hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2020. Pues no deberá perder de vista el H. Tribunal que las meras declaraciones rendidas por parte de los demandantes dentro de este proceso, no pueden ser tenidas como pruebas, en virtud del principio de que nadie puede constituir su propia prueba. De contera, dentro del plenario no obra ningún medio de prueba

que permita entrever alteraciones, cambios o mutaciones en su comportamiento en relación con los demás y consigo mismo.

Se advierte que, de conformidad con las pretensiones de la demanda se solicitan la suma de \$500'000.000 de pesos en favor de todos los demandantes por concepto de daño a la vida en relación.

En la actualidad, como es bien sabido, el daño a la vida de relación pretende reparar el mismo perjuicio sufrido en la órbita física y psicológica de la víctima que le impide realizar aquellas actividades agradables a la existencia, sin que este tipo de perjuicio tenga por vocación reconocerse en todos los casos. En efecto, pues hoy el mismo se ha admitido excepcionalmente cuando se trata de lesiones graves, que afecten la órbita de desenvolvimiento del lesionado y sólo para ser indemnizado a la víctima directa, por estar asociado estrictamente con lesiones físicas o anatómicas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha delimitado el concepto de daño a la vida de relación y lo diferencia del daño moral, así:

“(…) Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión inflingida (sic) a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”.

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, a paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará

injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (...)⁵.

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha reconocido reiteradamente que “el daño a la vida de relación” es parte de la reparación integral y totalmente diferente al daño moral, pues se caracteriza por tratarse de un sufrimiento que afecta la esfera externa de las personas en relación con sus actividades cotidianas, concretándose en una alteración de carácter emocional como consecuencia del “daño” sufrido en el cuerpo o la salud generando la pérdida o mengua de la posibilidad de ejecución de actos y actividades que hacían más agradable la vida. Afecta esencialmente la alteridad con otros sujetos incidiendo negativamente en la relación diaria con otras personas.

La Sala en un asunto de casación sostuvo lo siguiente:

“(…) Esta Corte retomó el concepto del daño a la vida de relación, que había esbozado en los años sesenta, como una especie de los perjuicios extrapatrimoniales, distinto del detrimento moral, en la sentencia de 13 de mayo de 2008 (Rad. 1997-09327-01), pues se trata de un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles. Por eso mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado 11001-3103-006-1997-09327-01.

entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (ibídem) (...)”

Por manera que, en consonancia con la citada jurisprudencia, luego reiterada, se ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

*“(...) La valoración de ese daño, ha sentado así mismo la doctrina jurisprudencial citada, dada su estirpe extrapatrimonial, es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento, y desde esa particular óptica puede considerarse, en línea de principio, que su adopción en las instancias sólo puede cuestionarse en casación cuando la determinación se separa de los elementos de juicio correspondientes. Amén de que en todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo, **requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección de la persona involucrada (...)**”.*

En reciente oportunidad, la Sala precisó lo siguiente:

“(...) En efecto, debe recordarse que el daño a la vida de relación, autónomo y diferenciado del daño moral, comenzó a ser reconocido, en primer término, por la jurisprudencia del Consejo de Estado a partir de 1993, designándolo en su devenir de diversas maneras (v.gr., daño a la salud, daño a la vida de relación, alteración de las condiciones de existencia, perjuicio fisiológico), pero a fin de cuentas extendiendo el concepto para comprender en él no solo las dificultades en el desenvolvimiento del diario vivir que produce una minoridad física ocasionada por el evento dañoso en el sujeto que la padece, sino en general, aquel menoscabo que “rebasa la parte individual o íntima de la persona y

además le afecta el área social, es decir, su relación con el mundo exterior (sentencia del 1 de agosto de 2007, exp. AG 2003-385) (...)”.

En definitiva, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos el daño, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de las tipologías que el demandante haya acreditado.

Descendiendo al caso en concreto de forma acertada la Juez estimó que era improcedente el reconocimiento de los daños a la vida en relación, debido a que “(...) *no existe prueba de la misma, la vida de ellos a pesar del dolor causado continúa, al igual que todas las personas deben continuar con su vida a pesar de que un familiar fallezca (...)*”.

El extremo actor debió probar en el curso de este proceso el sufrimiento que afectó la esfera externa de los demandantes en relación con sus actividades cotidianas. No obstante, de las declaraciones rendidas en audiencia del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, no se puede extraer de ninguna forma dichas conclusiones. Pues no obra prueba alguna dentro del plenario que demuestre la afectación reprochada por el extremo actor dentro del escrito de su demanda. Lo aducido por el demandante dentro del escrito de apelación es simplemente una interpretación subjetiva que de ninguna forma se llevó a cabo dentro del curso del proceso. No puede olvidar que la valoración se realiza bajo fundamentos fácticos objetivos haciéndose imperativo tener en cuenta el principio bajo el cual nadie puede constituir su propia prueba. Por lo cual las declaraciones que efectuaron los demandantes en la práctica de los interrogatorios y que no fueron adversas a sus intereses no pueden constituirse de forma alguna como prueba para el reconocimiento del perjuicio deprecado, pues dicha condición sería violatoria del principio anteriormente mencionado.

Bajo esta óptica si la parte pretende el reconocimiento de los perjuicios por daño a la vida en relación debía con el caudal probatorio que hace parte de la presente Litis demostrar dicha pérdida. Tuvo que haber probado esto bajo, testimonios, documentos, dictámenes periciales, etc.; y no sólo pretender que la sola afirmación por parte de los extremos demandantes sería suficiente para declarar como prósperos tales pedimentos. Notará el H. Tribunal que la parte actora no menciona algún medio probatorio objetivo dentro de su recurso de alzada que dé cuenta de una forma objetiva, imparcial y válida, el sufrimiento que afectó la esfera externa de los demandantes en relación con sus actividades cotidianas.

En conclusión, el reconocimiento de este perjuicio para los demandantes es improcedente, y debe confirmarse por parte del H. órgano colegiado pues no se encuentra plenamente

acreditado dentro del presente proceso. Lo anterior, por cuanto las declaraciones que efectuaron los demandantes en la práctica de los interrogatorios y que no fueron adversas a sus intereses, no pueden constituirse de forma alguna como prueba para el reconocimiento del perjuicio deprecado, pues dicha condición sería violatoria del principio bajo el cual nadie puede constituir su propia prueba.

3. FRENTE AL TERCER REPARO DENOMINADO “CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL Y SU ACTUALIZACIÓN”

Ponemos de presente que los perjuicios morales fueron valorados de forma excesiva y desproporcionada, además, desconociendo los baremos jurisprudenciales de antaño fijados por la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior toda vez que sólo había un demandante que estuviera en primer grado de consanguinidad respecto de uno de los causantes, los demás demandantes estaban en segundo y tercer grado de consanguinidad. Sin embargo, el fallador les reconoció a varios demandantes el tope dispuesto por la Corte Suprema de Justicia para familiares de primer grado de consanguinidad.

En efecto, si bien el reconocimiento de esta tipología está sujeta al arbitrio del juez, lo cierto es que para su reconocimiento deben tenerse en cuenta todas las circunstancias que fueron realmente acreditadas en el expediente y que permiten evidenciar con certeza el verdadero alcance del daño, y en todo caso, no deben exceder injustificadamente los parámetros ya establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “(...) constituye un «regalo u obsequio» (...)” por el contrario se encuentra encaminado a “(...) reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares (...)”⁶, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia. En este orden de ideas, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este.

⁶CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-02111. M.P: Luis Armando Tolosa Villabona).

Para ilustrar de forma puntual la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 22 de octubre de 2021 con radicación No. 2001-01048-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de un hombre que falleció en un accidente aéreo. En dicho caso, que resulta particularmente reciente, se reconoció la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$47.472.181) a la cónyuge e hijos de la persona fallecida, es decir, únicamente a los familiares en primer grado de consanguinidad.

En otro penoso caso que resulta similar al presente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 15 de diciembre de 2020 con proceso radicado No. 2011-00020-01 decidió reconocer la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 55.000.000) a la cónyuge e hijos por concepto de daño moral por la muerte de un hombre en un accidente de tránsito.

En cuanto a las sumas de dinero reconocidas a los demandantes con ocasión al fallecimiento de Elizabeth Gómez Ruíz (q.e.p.d.), sin tener en cuenta los criterios jurisprudenciales, el *a quo* reconoció por concepto de daños morales la suma de \$ 60.000.000 para cada uno de los cuatro (4) hermanos de la señora Elizabeth Gómez Ruíz (q.e.p.d.), quienes están en **SEGUNDO** grado de consanguinidad con la causante. No tiene sentido alguno que para el señor Rubián Gómez Agudelo, quien era el padre de Elizabeth Gómez Ruíz (q.e.p.d.) y estaba en **PRIMER** grado de consanguinidad con la causante, se le haya reconocida la suma \$ 60.000.000 y que la misma suma se reconozca para los hermanos de la occisa, estando en grados de consanguinidad diferentes.

Por otro lado, en cuanto a las señoras Leidy Milena Peña Betancourt y Gloria del Carmen Marulanda Betancourt, se reconoció sin ninguna razón, la suma de \$ 10.000.000 para cada una de ellas en razón al “grado de afinidad”. Nótese que en la motivación de la sentencia ni siquiera se argumenta la razón por la que dichas demandantes son merecedoras de tal suma de dinero. Además, como no se logró probar que entre los causantes existiera una unión marital de hecho, no es posible concluir que existe un grado de afinidad entre la señora Elizabeth Gómez Ruíz (q.e.p.d.) y los familiares de Harold Orlando Peña Betancourt (q.e.p.d.).

En cuanto a las sumas de dinero reconocidas a los demandantes con ocasión al fallecimiento de Harold Orlando Peña Betancourt (q.e.p.d.), sin tener en cuenta los criterios jurisprudenciales, el *a quo* reconoció por concepto de daños morales la suma de \$60.000.000 para cada uno de las dos (2) hermanas del señor Harold Orlando Peña

Betancourt (q.e.p.d.), quienes están en **SEGUNDO** grado de consanguinidad con el causante. Además de lo anterior, para Janeth Bibiana Vélez Marulanda, Mónica Vallejo Peña y María Johanna Marulanda García, sobrinas del causante, se reconoció la suma de \$ 30.000.000 estando en **TERCER** grado de consanguinidad con él.

Por otro lado, en cuanto a los señores Rubián Gómez Agudelo, Gloria Madeleine Gómez Ruiz, Wilmer de Jesús Gómez Ruiz, Diber Daniel Gómez Ruiz y Óscar Didier Gómez Ruiz se reconoció sin ninguna razón justificada probatoriamente, la suma de \$ 10.000.000 paracada uno de ellos en razón al “grado de afinidad”. Nótese que en la motivación de la sentencia ni siquiera se argumenta la razón por la que dichos demandantes son merecedores de tal suma de dinero. Además, como no se logró probar que entre los causantes existiera una unión marital de hecho, no es posible concluir que existe un grado de afinidad entre el señor Harold Orlando Peña Betancourt (q.e.p.d.) y los familiares de Elizabeth Gómez Ruíz (q.e.p.d.).

Por lo dicho, no puede accederse a las solicitudes de la parte accionante, por el contrario, deben negarse las pretensiones de dicho extremo procesal, puesto que la tasación que realizó el despacho incluso fue desproporcionada y sobrepasó los límites que la jurisprudencia ha decantado sobre el particular.

4. FRENTE AL CUARTO REPARO DENOMINADO “CONDENA AL PAGO DE INTERESES A CARGO DE LA ASEGURADORA”

En este caso no es jurídicamente viable que se condene al pago de intereses moratorios, toda vez que la jurisprudencia ha sido clara en afirmar que la certeza del derecho pretendido únicamente surgiría con la eventual sentencia condenatoria. Por ende, es a partir de este extremo temporal desde donde en el hipotético caso de confirmar la sentencia condenatoria, se deberá contabilizar dichos intereses.

Como sustento de lo anterior, se encuentra en primera medida que el artículo 1080 del Código de Comercio indica que el asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro y de los intereses de mora, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio. Ello supone, que el hito temporal a partir del cual empiezan a causarse los intereses no es otro sino el momento en el que se tiene certeza del cumplimiento de las dos cargas que impone la norma referida, esto es (i) se acredite la ocurrencia de siniestro en los términos de la póliza y (ii) se acredite con certeza el valor de la cuantía de la pérdida. Es decir, que los intereses se causan al mes siguiente de formalizado

el siniestro, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>. <Inciso modificado por el parágrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.”

Al respecto, téngase en cuenta que la Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, se encargó de hacer un estudio juicioso del tema en sentencia SC1947 del 26 de mayo de 2021, en la cual indicó que solo puede tenerse certeza del cumplimiento de estas cargas, a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del demandado, como se lee a continuación:

“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo ”

Lo anterior implica sin lugar a duda que, cuando la aseguradora es demandada en un proceso judicial, la acreditación de la existencia y cuantía del siniestro que exige el artículo 1080 para

detonar la mora de la aseguradora, solo puede entenderse satisfecha a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del asegurado, dado que es a partir de este momento en que se entienden cumplidas las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio. Así mismo, en línea con lo expuesto indicó en la providencia lo siguiente:

“Estimar que con la notificación del auto admisorio de la demanda en la que se reclama a la aseguradora la indemnización a su cargo, sobreviene la mora de esta última, como cuestión automática, comporta en un buen número de casos, anticipar indebidamente el momento en que ello tiene ocurrencia, pues como ya se analizó, la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser resultado de la actividad probatoria cumplida en el proceso, incluso, en segunda instancia, comprobaciones que son necesarias para computar el mes previsto en el artículo 1080 del estatuto mercantil, cuyo vencimiento fija la mora del asegurador y, por ende, el momento desde el cual éste queda obligado al pago de intereses de tal linaje”.

Por lo antes expuesto es claro que en ninguna medida en este caso se ha cumplido con las cargas previstas en el artículo 1077 del C.Co, pues no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro en los estrictos términos del contrato de seguro y tampoco se ha demostrado la cuantía de la pérdida pues no existe medio probatorio idóneo en este sentido. Así las cosas, aun en gracia de discusión, a lo sumo es a partir de la sentencia es en donde de manera irrefutable quedarían demostrados estos supuestos que dan origen a la existencia de obligación indemnizatoria a cargo de Allianz Seguros S.A. y por ende como a la fecha ello no ha ocurrido no es posible considerar que la obligación se encuentra en mora.

En conclusión, como la mora en el pago de la obligación indemnizatoria requiere de la comprobación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida circunstancias que aún está en discusión la responsabilidad a cargo de la parte pasiva y como aun en gracia de discusión tampoco se ha demostrado la cuantía de la pérdida, es claro que no puede predicarse la mora del asegurador toda vez que no existe certeza sobre la obligación de indemnizar, razón por la cual la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia establece que la mora en cabeza de la compañía aseguradora, solo puede entenderse satisfecha a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del asegurado, por lo que no puede reconocerse desde el momento de la ocurrencias del accidente de tránsito como equivocadamente lo invoca la parte accionante.

II. PETICIONES

Con fundamento en los argumentos anteriores y en lo pertinente a cada reparo, solicito respetuosamente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR en sus numerales segundo y sexto; y **REVOCAR** en sus numerales primero, tercero, cuarto, quinto y séptimo la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, proferida el día 27 de octubre del 2023, para que en su lugar se NIEGUEN las pretensiones formuladas en la demanda y el llamamiento en garantía, y en consecuencia, se ABSUELVA a mi representada por todas y cada una de ellas.

SEGUNDO: De forma subsidiaria, en el hipotético caso en que se confirme la sentencia objeto de recurso, se RESUELVA lo relativo a la relación sustancial que vincula a Allianz Seguros S.A. en este proceso en estricto cumplimiento de las condiciones de la Póliza teniendo en cuenta especialmente el deducible pactado en el contrato de seguro.

De Ustedes H. Magistrados,

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.